

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SX-JDC-282/2017****INCIDENTISTA: ERÉNDIRA
DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ****AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ****MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA****SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

R E S O L U C I Ó N mediante la cual se resuelve el incidente de incumplimiento promovido por Eréndira Domínguez Martínez, ostentándose como aspirante a candidata independiente a presidenta municipal al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, a fin de impugnar la resolución dictada el diez de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, emitida en cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-282/2017**.

Í N D I C E**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN****A N T E C E D E N T E S****I. Contexto****II. Primer juicio ciudadano federal****III. Segundo juicio ciudadano federal****C O N S I D E R A N D O****PRIMERO. Jurisdicción y competencia.****SEGUNDO. Análisis del cumplimiento dado a la sentencia.****RESUELVE****SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Se declara infundado el incidente de incumplimiento promovido por la actora, en virtud de que el Tribunal Electoral de Veracruz cumplió en sus términos con la sentencia dictada por

esta Sala Regional al emitir una nueva resolución en la que, a su vez, determinó que se había incumplido la que había dictado en el juicio ciudadano local JDC 207/2016 y su incidente de incumplimiento JDC 207/2016-1, y ordenó al Congreso del Estado que en un plazo de diez días naturales discuta y, en su caso, apruebe el Dictamen en el que determine únicamente el número de ediles que deben integrar el Ayuntamiento del Municipio de Nautla, siguiendo lo establecido en los numerales 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, a fin de que se tomen en cuenta los datos del Censo de Población y Vivienda o del Conteo de Población

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

Acuerdo OPLEV/CG262/2016. El once de noviembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en lo sucesivo OPLEV), a través del Acuerdo referido, aprobó la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de ediles para integrar los ayuntamientos del estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017.

Manifestación de intención. En su oportunidad la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, manifestó su intención de participar como aspirante a candidata independiente al cargo de presidenta municipal en el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

Consulta ciudadana. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, Eréndira Domínguez Martínez solicitó por escrito se le informara respecto de diversas cuestiones relacionadas con la presentación de solicitudes de registro para candidatos independientes con regiduría única en los Ayuntamientos de Veracruz.

Acuerdo OPLEV/CG292/2016. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo OPLEV/CG292/2016, por el cual dio respuesta a la consulta realizada por la hoy actora, el cual fue notificado a la actora el día catorce de diciembre del dos mil dieciséis.

Medio de impugnación federal. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, Eréndira Domínguez Martínez promovió vía *per saltum* juicio ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo citado.

El día veintiuno de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-808/2016** y dada la urgencia de dictaminar

lo que en derecho proceda, ordenó retornar el asunto a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Reencauzamiento. El veintidós de diciembre posterior, el Pleno de esta Sala Regional emitió un Acuerdo de Sala en el que determinó reencauzar al Tribunal Electoral de Veracruz la demanda promovida vía *per saltum* por Eréndira Domínguez Martínez contra el acuerdo OPLEV/CG292/2016 emitido por el Consejo General del OPLEV.

Medio de impugnación local JDC 207/2016. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC 207/2016 promovido por Eréndira Domínguez Martínez en la que declaró parcialmente formulados los agravios formulados por la actora y revocó el acuerdo OPLEV/CG292/2016.

Incidente de incumplimiento de sentencia. El catorce de enero de dos mil diecisiete se recibió en el Tribunal Electoral de Veracruz escrito signado por Eréndira Domínguez Martínez, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y promovió la apertura de incidente de incumplimiento de la sentencia JDC 207/2016.

El quince de enero siguiente, dicho Tribunal ordenó la integración del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave JDC 207/2016-INC 1.

Dictamen con proyecto de Decreto. El veinticuatro de enero siguiente, el Congreso del Estado de Veracruz, sesionó, conoció y votó el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se determina el número de Ediles del municipio de Nautla, Veracruz, mismo que fue desechado toda vez que no se alcanzó la mayoría calificada requerida.

Resolución incidental JDC 207/2016-INC 1. El uno de febrero posterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el incidente indicado, declarándolo parcialmente fundando y ordenando al Congreso del Estado que emitiera la respuesta correspondiente a la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto del referido incidente.

Acuerdo Plenario JDC 207/2016-INC 1. El diecisiete de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emitió un Acuerdo Plenario en el que esencialmente, se tuvo al Congreso del Estado de Veracruz realizando los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente JDC 207/2016 y en la diversa resolución incidental JDC 207/2016-INC 1.

Incidente de incumplimiento de sentencia 2. El tres de marzo siguiente, se recibió en el Tribunal Electoral de Veracruz escrito signado por Eréndira Domínguez Martínez, a través del cual promovió un segundo incidente de incumplimiento de la sentencia JDC 207/2016.

El cinco de enero posterior, dicho órgano jurisdiccional ordenó la integración del segundo incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave JDC 207/2016-INC 2.

Resolución incidental JDC 207/2016-INC 2. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el incidente indicado, declarando

cumplidas la resolución principal recaída en el expediente JDC 207/2016, e incidente JDC 207/2016-INC 1.

II. Primer juicio ciudadano federal

Demanda. El treinta de marzo del año en curso, Eréndira Domínguez Martínez, ostentándose como aspirante a candidata independiente a presidenta municipal al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

Recepción. El tres de abril de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-282/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sentencia. El siete de abril siguiente, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente **SX-JDC-282/2017**, en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento JDC 207/2016 INC-2.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita nueva resolución conforme a lo precisado en la parte final del considerando tercero y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

Resolución incidental. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el diez de abril del año en curso el Tribunal Electoral de Veracruz emitió nueva resolución en el incidente de incumplimiento **JDC 207/2016-INC 2**, en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia SX-JDC-282/2017, se declara **INCUMPLIDA** la resolución principal recaída en el expediente JDC 207/2016 y la incidental JDC 207/2016 INC-1.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria federal ya referida, se **ORDENA** al Congreso del Estado, que emita la respuesta correspondiente, atendiendo expresamente lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del cumplimiento de la ejecutoria.

Informe del Tribunal Electoral de Veracruz. En la misma fecha, el Tribunal responsable informó a esta Sala Regional de la emisión de la resolución antes mencionada, acompañando copia certificada de la misma.

III. Segundo juicio ciudadano federal

Demanda. El once de abril del año en curso, Eréndira Domínguez Martínez, ostentándose como aspirante a candidata independiente a presidenta municipal al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

Recepción. El trece de abril de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-320/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reencauzamiento. El dieciocho de abril siguiente, el Pleno de esta Sala Regional emitió Acuerdo por el que determinó reencauzar el juicio ciudadano referido a incidente de incumplimiento, en virtud de que los planteamientos de la actora se relacionan con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente **SX-JDC-282/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila quien fue ponente en el mencionado juicio.

Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el incidente de incumplimiento a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para efectos de su sustanciación.

Radicación y cierre de instrucción. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, actuando en la instrucción del expediente por ausencia del Magistrado Ponente, radicó el incidente de incumplimiento antes referido y considerando que se cuenta con los elementos para resolver, ordenó formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir

las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracciones I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV, y 93 fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". 1

1 Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 a 699.

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento dado a la sentencia.

En el escrito presentado el once de abril del año en curso como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, reencauzado a incidente de incumplimiento, la actora incidentista fundamentalmente se duele de que el Tribunal Electoral de Veracruz no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-282/2017, toda vez que en la resolución impugnada otorgó al Congreso del Estado un plazo de diez días para que emitiera la respuesta correspondiente.

Al respecto, asevera que en la sentencia dictada por esta Sala Regional se ordenó que el Tribunal Electoral local se pronunciara dentro del plazo de tres días respecto del cumplimiento dado por el Congreso del Estado a su propia resolución, pero en exceso de dicha orden determinó dar un nuevo plazo al Congreso del Estado de Veracruz para que emita un nuevo Dictamen, lo que en su concepto implica un obstáculo al cumplimiento de la Sentencia dictada por esta Sala Regional y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en la sentencia dictada en el presente juicio el siete de abril de dos mil dieciséis, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz, que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicha sentencia emitiera nueva resolución conforme a lo precisado en la parte final del considerando tercero y dentro de las veinticuatro horas siguientes informara respecto del cumplimiento dado a la propia ejecutoria.

A efecto de examinar lo alegado por la actora incidentista, conviene reproducir lo determinado por esta Sala Regional en la parte final del considerando tercero (párrafos 61 al 71) de la citada resolución:

61.En el caso que nos ocupa, es patente que el Tribunal Electoral local en la sentencia del cuatro de enero del año en curso vinculó al Congreso del Estado para que emitiera la respuesta relativa al planteamiento formulado por la actora, relativo a si el Municipio de Nautla debía contar con tres o con cinco ediles y que dispuso que la respuesta debía apoyarse en el Censo de Población y Vivienda o el Conteo de Población, conforme lo establecen los artículos 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

62.Dicha determinación fue reiterada al resolver el primer incidente de inejecución el uno de febrero de este mismo año.

63.No obstante lo anterior, en la resolución que ahora se reclama, el Tribunal responsable determinó que su sentencia se había cumplido con la emisión del Decreto 253 por parte del Congreso del Estado y no se pronunció sobre la objeción planteada por la actora respecto a que dicho Decreto no se había apoyado en Censo de Población y Vivienda o el Conteo de Población, ni se había fundamentado en los preceptos mencionados, tal como lo había ordenado el propio Tribunal.

64.En efecto, como se mencionó previamente, sobre este aspecto el Tribunal responsable únicamente mencionó que el Decreto en cita se apoyó en un Dictamen que contenía las consideraciones respecto al Censo General de Población y los fundamentos jurídicos mencionados, pero el propio órgano jurisdiccional reconoce que dicho Dictamen nunca fue aprobado por el propio órgano legislativo porque no alcanzó la votación requerida.

65.Luego entonces, resulta claro que el Tribunal Electoral local en ningún momento examinó si el Decreto 253 y el Dictamen en que se apoyó satisfacían o no los extremos requeridos en su sentencia, pues lo único que realizó fue referirse a otro Dictamen que no fue aprobado y que por lo mismo no puede considerarse como un documento que dé sustento al referido Decreto.

66.Ello es así, porque es evidente que el mencionado Decreto no podía haberse apoyado en el mismo Dictamen que en su momento no fue aprobado, habida cuenta que las conclusiones en éste son diversas a las que se finalmente se aprobaron; esto es evidente, porque mientras en el Dictamen rechazado se proponía integrar el municipio con tres ediles, en el Decreto finalmente aprobado se determinó integrarlo con cinco ediles; de donde se sigue que en modo alguno el primer Dictamen —que no alcanzó el carácter de Decreto porque no fue aprobado por la mayoría requerida— pueda considerarse como base del Decreto 253, ya que sus consideraciones y conclusiones divergen de lo finalmente aprobado.

67.En consecuencia, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral responsable no examinó en la resolución incidental reclamada la cuestión planteada por la hoy actora, con lo que violó los principios de exhaustividad y congruencia, lo que además afectó su derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta que con dicho actuar no se tiene certeza del cumplimiento cabal de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente principal.

68. Lo anterior, sin que haya lugar a que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción, tal como lo solicita la actora, habida cuenta que la facultad para pronunciarse sobre el cumplimiento de sus determinaciones y, en su caso, dictar las medidas para lograr dicho cumplimiento, corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional que las emitió; ello habida cuenta que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente satisfechas, por lo que es menester, que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional.

69. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

70. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar el acto reclamado, para el efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral responsable se pronuncie dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil diecisiete en el expediente JDC 207/2016 y de la resolución incidental del expediente JDC 207/2016-INC 1, examinando si del propio Decreto 253 o del Dictamen en que se sustenta, se advierte que se apoyó o no en el Censo de Población y Vivienda o el Conteo de Población, conforme lo establecen los artículos 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, tal como lo ordenó el mencionado órgano jurisdiccional y determine si con ello se cumplió o no a cabalidad la sentencia pronunciada.

71. Hecho lo anterior, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, por resolución dictada el diez de abril del año en curso, el Tribunal responsable determinó declarar incumplida la diversa resolución principal recaída en el expediente JDC 207/2016 y JDC 207/2016 INC-1, expresando al efecto en los considerandos cuarto y quinto lo siguiente:

CUARTO. DECISIÓN DEL CASO. Como ya se señaló en párrafos precedentes, la Sala Regional estableció la obligación de este Tribunal Electoral de examinar el Decreto 253 o el Dictamen en que se sustenta, para advertir si existió apoyo (sic) o no en los datos del Censo de Población y Vivienda o del Conteo de Población, conforme lo establecen los artículos 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Como puede advertirse, de la sentencia principal e incluso de la resolución dictada en el primer incidente, se ordenó al Congreso del

Estado, una obligación de hacer, consistente en someter a consideración del Pleno para la discusión y aprobación el dictamen a través del cual informará a Eréndira Domínguez Martínez, el número de ediles a integrar los Ayuntamientos de Veracruz, en especial el de Nautla, Veracruz, sin que esto implicara modificación legal alguna, sino más bien, conforme a las normas vigentes, determinar ese dato, cumpliendo con lo siguiente:

- a. Estar apegada a los datos del Censo de Población y Vivienda o del Conteo de Población, como lo establecen los numerales 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y,
- b. Ser aprobada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, al imponernos del Decreto 253 y su Dictamen, no se advierte que para sustentar cómo arribó a la conclusión de que el Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz debe estar integrado por cinco Ediles, se haya tomado en cuenta los datos emitidos por el Censo de Población o el Conteo de Población, pues al respecto, solo se concretó en establecer en el dictamen lo siguiente:

III. Al respecto, esta Comisión Permanente de Organización y Procesos Electorales precisa lo siguiente:

Del acta legislativa de la Décima Novena Sesión Ordinaria correspondiente al Primer Periodo de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional se advierte que el Dictamen sometido a consideración del Pleno en la sesión ordinaria del veinticuatro de enero, que señalaba que dicho Ayuntamiento debía contar con un Presidente Municipal, Síndico y Regidor (tres ediles), no alcanzó la votación calificada requerida.

No obstante lo anterior, a juicio del Tribunal Electoral de Veracruz, dado que dicho dictamen no fue aprobado, este Congreso del Estado debió presentar otro similar con el diverso número de ediles que correspondan al Municipio de Nautla, Veracruz; es decir un Dictamen que determine que dicho Municipio debe integrarse por cinco ediles, de la siguiente forma: un Presidente Municipal, un Síndico y tres Regidores. Lo anterior, a fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos del Municipio.

Por lo que se tiene por **INCUMPLIDA** la sentencia principal y la incidental; y como consecuencia de ello se tiene al Congreso del Estado por no cumplido con lo ordenado en las resoluciones referidas.

Por otra parte, respecto a la referida petición que realiza la incidentista, consistente en que éste (sic) órgano colegiado en plenitud de jurisdicción le dé respuesta en los términos establecidos en el considerando sexto del juicio principal, es necesario mencionar que de conformidad con lo establecido en el numeral 405 del Código Electoral, este Tribunal electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones y cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Así, de conformidad con la tesis LXII/2001, de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN, LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**", emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales electorales de los Estados tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentren investidos, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

No obstante lo anterior, este no es el momento procesal oportuno para asumirla, dado que la finalidad del presente incidente, es ordenar al Congreso del Estado que en un término de diez días naturales, cumpla con lo ordenado en el considerando sexto del Juicio Ciudadano JDC 207/2016.

QUINTO. EFECTOS. Al quedar de manifiesto, que el Dictamen y Decreto 253, motivo de estudio no cumple con lo ordenado por este Tribunal Electoral y por lo resaltado por la Sala Regional, se **ORDENA** al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS NATURALES**, discuta y en su caso, apruebe el Dictamen donde determine únicamente el número de Ediles que deben integrar el Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz, siguiendo lo establecido en los numerales 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, esto es: tomar en consideración los datos del Censo de Población y Vivienda o del Conteo de Población, como lo establecen los numerales invocados.

En el entendido que en el citado plazo, deberá realizar los trámites legislativos necesarios para estar en condiciones de cumplir la presente resolución.

Una vez emitido el respectivo Decreto, deberá hacerlo del conocimiento de la promovente, del OPLE Veracruz y de este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Como puede advertirse, en primer término, el Tribunal Electoral responsable examinó si el Decreto 253 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz y el Dictamen en que se fundó, se sustentaron o no en el Censo de Población y Vivienda o el Conteo de Población, concluyendo que en el caso no había sido así y que, por tanto, se había incumplido con la sentencia dictada en el expediente principal JDC 207/2016 y el incidente de incumplimiento JDC 207/2016 INC-1.

Dicho proceder se ajustó a lo determinado por esta Sala Regional, en tanto que lo ordenado en la sentencia del expediente SX-JDC-282/2017 fue que el Tribunal Electoral de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, examinara si lo aprobado por el Congreso

del Estado había cumplido o no lo ordenado en las resoluciones principal e incidental del expediente JDC 207/2016.

Ahora bien, una vez que el Tribunal responsable concluyó que se había incumplido con su sentencia, determinó otorgar al Congreso del Estado un plazo de diez días naturales para que emitiera un nuevo acto, a fin de que dé cumplimiento a su resolución, esto es, que *"...discuta y en su caso, apruebe el Dictamen donde determine únicamente el número de Ediles que deben integrar el Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz, siguiendo lo establecido en los numerales 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, esto es: tomar en consideración los datos del Censo de Población y Vivienda o del Conteo de Población, como lo establecen los numerales invocados."*

En estima de la actora, tal determinación viola su garantía de acceso y tutela a la justicia pronta y efectiva, porque la sentencia dictada por esta Sala Regional ordenaba al Tribunal local emitir una nueva determinación en que se debería revisar el cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional; pero no que se otorgara un nuevo plazo al Congreso del Estado de Veracruz para que emitiera un nuevo dictamen, porque así lo hubiera dispuesto expresamente esta Sala Regional.

A juicio de esta Sala Regional el planteamiento es **infundado** toda vez que en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-282/2017 se estableció que el Tribunal local, en ejercicio de sus atribuciones, debía examinar si se había cumplido o no con sus resoluciones, para lo cual se le otorgó un plazo de tres días.

En el caso, el Tribunal Electoral de Veracruz, dio cumplimiento a lo ordenado, emitiendo la resolución respectiva dentro del plazo concedido por esta Sala Regional y fue en virtud de que concluyó que se había incumplido con su sentencia, que tomó las medidas que estimó necesarias para que lograr el cumplimiento respectivo.

En efecto, contrario a lo señalado por la actora incidentista, si esta Sala Regional no estableció medidas adicionales a las ya indicadas, ello implica que el Tribunal Electoral local tenía expedito el ejercicio de sus atribuciones, para dictar las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Si en el caso, el Tribunal local estimó conducente otorgar al Congreso del Estado un plazo de diez días naturales para que emita un nuevo decreto siguiendo las directrices que se le habían indicado —esto es, tomando en cuenta los datos del Censo General de Población y Vivienda o el Conteo de Población— ello se entiende dentro del marco del ejercicio de sus atribuciones, en tanto que son medidas razonables para dar cumplimiento a lo ordenado en sus resoluciones

Se afirma lo anterior, porque es evidente para esta Sala Regional que al declararse incumplida una sentencia, es menester ordenar a la autoridad omisa que proceda a dar cumplimiento cabal a la sentencia y si en el caso se trata de un Congreso Estatal que se encuentra en receso, lo cual se invoca como un hecho notorio, es razonable que se otorgue un plazo suficiente para que puedan llevarse a cabo los preparativos

indispensables para que sea convocado y se reúna, conforme a la normatividad que lo rige.

Lo anterior, en virtud de que, como se afirmó por esta Sala Regional en la sentencia dictada el siete de abril del año en curso, corresponde a los órganos jurisdiccionales vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, de tal manera que, ante el incumplimiento a su sentencia, corresponde al Tribunal Electoral de Veracruz dictar las medidas que considere necesarias para compeler a la autoridad omisa a cumplir cabalmente lo ordenado.

No es óbice a lo anterior que la actora incidentista argumente que la concesión de este plazo al Congreso del Estado implica el riesgo de hacer de imposible reparación los derechos que reclama, porque aun cuando transcurriera el plazo de registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, en todo caso tendrían que registrarse planillas con cinco integrantes —conforme al actual estado de cosas— y, de resultar fundada su pretensión en el sentido de que debe integrarse únicamente con tres ediles, el efecto únicamente sería el de disminuir dos candidaturas en las planillas registradas, de ahí que no pueda considerarse que exista irreparabilidad en el derecho alegado.

Consecuentemente, tampoco ha lugar a ordenar lo solicitado por la actora incidentista, en el sentido de ordenar al Tribunal Electoral local que emita una sentencia en plenitud de jurisdicción; habida cuenta que se advierte que se ha pronunciado sobre la materia del incidente en el juicio ciudadano local y ha dictado las medidas necesarias y razonables para lograr su cumplimiento.

Conforme a lo expuesto, se considera infundado el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por la actora y es de declararse cumplida la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-282/2017.

Lo anterior, en la inteligencia de que la actora incidentista tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estime pertinentes, si lo aprobado en su oportunidad por el Congreso del Estado no satisface las pretensiones que sostiene respecto al número de integrantes del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento intentado por la actora incidentista.

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-282/2017**.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **por correo electrónico** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, quien lo hace suyo para efectos de resolución y Juan Manuel Sánchez Macías, así como José Antonio Morales Mendieta quien actúa en funciones de Magistrado, en razón de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante la Secretaria Técnica Johana Elizabeth Vázquez González, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**.